POLICIA PARTICULAR

Decreto 1172/88

Apruébase las Normas Reglamentarias para la habilitación, registro y control de los Agentes y Sociedades de Policía Particular.

Bs. As. 1/9/88

VISTO el Expediente letra I Nº 105 - 01- 000063/88 del registro de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las citadas actuaciones, la Institución policial propicia la reglamentación del Edicto sobre "Policía Particular" ratificado por Decreto-Ley Nº 17.189/56 y Ley 14.467.

Que resulta menester proceder al dictado de medidas que regulen la actividad de policía particular a las actuales circunstancias puesto que, la falta de norma en ese sentido, ha generado inconvenientes de implementación.

Que en ese orden de ideas, fue necesario definir previamente, el concepto de "Investigación Privada" restringiéndose las averiguaciones a los ámbitos civil, comercial y laboral, sin incluir el penal, que como es obvio, resulta resorte exclusivo de los poderes del Estado.

Que en la conceptualización de "Policía Particular", se tuvo en cuenta la realidad, y así se entendió, que no podía omitirse el tratamiento de las vigilancias y custodias de bienes y lugares, como una forma de facilitar la investigación y prevención.

Que expresamente se excluyó la vigilancia a distancia a través de aparatos, la que por ser de materia diversa, ya se encontraba regulada por los Decretos Nros. 8531 del 2 de octubre de 1963 y 9769 del 2 de diciembre de 1964.

Que entre los aspectos novedosos de la nueva normativa, se encuentra, el contemplado por el artículo 4º, que impone la obligación, a quien pretende desempeñarse como Agente o Directores Técnicos de sociedades dedicadas a la especialidad, a acreditar previamente que poseen aptitud psicotécnica.

Que la peculiar naturaleza de la actividad, hace indispensable contar con equilibrio psíquico en los responsables, a din de que se brinde un servicio conveniente a terceros.

Que otra innovación, es la de exigir idoneidad funcional al Agente y Directores Técnicos. Este presupuesto no será necesario para quien se ha desempeñado por un lapso no inferior a DIEZ (10) años continuos, en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, Instituciones Policiales o Penitenciarias, con estado militar, policial o equivalente.

Que el Agente, Directores Técnicos y las personas que integran o fueran miembros de los órganos de gobierno, deliberación o fiscalización de la sociedad, deberán prestar su autorización para que se examinen sus antecedentes judiciales y policiales, en orden a lo contemplado por el artículo 51 del Código Penal.

Que el articulo 8º, responsabiliza al Agente o Director Técnico (Titular o Suplente)- en su caso- para que personal y directamente sean los encargados de realizar o fiscalizar el cumplimiento de las obligaciones emergentes de la normativa sobre "Policía Particular".

Que en lo atinente a las oficinas de la empresa, si bien la actividad de "Policía Particular" debe ser exclusiva, no surge objeción para que pueda llevarse a cabo también, las que determina la ley Nº 21265, por cuanto es manifiesta la relación y afinidad de ambas tareas.

Que para el caso de fallecimiento del titular de la habilitación, se ha creído plausible no privar a los derechos-habientes, de optar por la continuación de la empresa.

Que se establece la libre transferencia de la habilitación, que se regirá por las disposiciones comerciales vigentes, agregándose algunos requisitos especiales a cumplir por el enajenante.

Que se determina el deber de comunicar inmediatamente a la autoridad policial competente y a la de control, cualquier hecho que pudiera dar lugar a la acción penal pública.

Que por último, se dispone el arancelamiento de las tramitaciones de habilitación, cambio de titular, altas de empleados y autorizaciones para establecer oficinas, adoptándose como parámetro para fijar el valor del arancel, el que rija para la expedición de pasaporte al tiempo de iniciar la gestión administrativa.

Que el dictado del presente es atribución del Poder Ejecutivo Nacional en orden a lo prescripto por el articulo 86, inciso 2º de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

Articulo 1º - Apruébase las Normas Reglamentarias para la habilitación, registro y control de los Agentes y Sociedades de Policía Particular, las que se incluyen en el Anexo I del presente y pasan a integrar parte del mismo.

Articulo 2º -Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ALFONSIN –Enrique C. Nosiglia.

NORMAS REGLAMENTARIAS PARA LA HABILITACION, REGISTRO Y CONTROL DE LOS AGENTES Y SOCIEDADES DE POLICÍA PARTICULAR

Artículo 1º - La POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, a través del Departamento de DELITOS FEDERALES, tendrá a su cargo la regulación, habilitación, registro y control de los agentes y sociedades de policía particular, los que únicamente podrán desarrollar las actividades señaladas en la respectiva autorización de funcionamiento.

Art. 2º - Las investigaciones privadas comprenderán exclusivamente los ámbitos civil, comercial y laboral; asimismo los agentes o sociedades habilitadas podrán efectuar vigilancia o custodia de lugares o bienes dentro de inmuebles.

Quedan excluidas de esta normativa, las actividades regladas por los decretos Nros. 8531/63 y 9769/64, como así también los servicios de vigilancia a distancia, prestados mediante el empleo de elementos tecnológicos.

Art. 3º - Quien requiera autorización para desempeñarse como agente o sociedad de policía particular, deberá, según corresponda, reunir los siguientes requisitos:

a) Persona de existencia real

1. Ser ciudadano argentino.

2. Mayor de edad.

b) Sociedad

1. Hallarse regularmente constituida.
2. Proponer a quienes podrían desempeñarse como Director Técnico titular y suplente, personas que deberán satisfacer las exigencias de los apartados 1 y 2 del inciso a) del presente artículo.

Art. 4º - Los postulantes a Agente o Director Técnico (titular o suplente) deberán acreditar:

a) Aptitud Psicotécnica

Mediante certificado extendido por profesional competente, con firma autenticada, en el que conste el examen psicotécnico al que fue sometido e indicación concreta que posee aptitud para desarrollar la actividad señalada en el pedido de habilitación o en la habilitación misma.

b) Aptitud Profesional

A través de la aprobación de un examen ante la autoridad de control, conforme a los requisitos que fije el Jefe de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Quedarán exceptuados de rendir examen, quienes acrediten haberse desempeñado por un lapso no inferior a DIEZ (10) años continuos, en las Fuerzas Armadas o de Seguridad, o Instituciones Policiales o Penitenciarias, con estado militar, policial o equivalente.

Art. 5º - No podrán ser Agentes o Directores Técnicos de sociedad de policía particular:

a) Los que pertenezcan al personal en actividad de las Fuerzas Armadas, de Seguridad, Instituciones Policiales, Penitenciarias o que revisten en la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal.

b) Los que se encuentren procesados o registren condenas por delitos dolosos.

c) Los que registren sanciones por contravenciones policiales o nacionales, que por su naturaleza fueran incompatibles con el desempeño de la actividad.

d) Los que no puedan ejercer el comercio.

e) Los que hayan sido separados por razones disciplinarias de las Instituciones a las que se alude en el inciso a) de este artículo.

f) Los que no aprueben las condiciones exigidas en el artículo 4º.

Las mismas prohibiciones, exceptuada la contenida en el inciso f) del presente artículo, regirán para los integrantes o miembros de los órganos de gobierno, deliberación y fiscalización de la sociedad.

Art. 6º - El que requiera habilitación para actuar como agente deberá hacerlo por escrito.
La solicitud contendrá:

a) Nombre y domicilio real.
b) Lugar y fecha de nacimiento.
c) Nombre de sus padres y domicilio real de los mismos.
d) Nombre y domicilio real del cónyuge e hijos, en su caso.
e) Tipo y número de documento de identidad de todas las personas indicadas precedentemente.
f) Certificados de trabajos anteriores.
g) Autorización para el examen de sus antecedentes judiciales y policiales, a los fines del trámite de habilitación.
h) Nómina del personal propuesto para integrar la empresa, con detalle de filiación completa, tipo y número de documento y domicilios reales.
i) Listado de vehículos, con identificación de los datos de dominio, que serán afectados a la actividad
j) Indicación de el o los inmuebles que serán afectados a la actividad.
k) Proyecto de Reglamento Interno.

l) Certificado de aptitud psicotécnica.
ll) Título de propiedad o copia autenticada del inmueble que tendrá por domicilio el agente o contrato que justifique el uso legítimo de la cosa por un lapso mayor de DOS (2) años.
m) En el supuesto establecido en el artículo 4º, inciso b), último párrafo, deberá acompañar certificado extendido por autoridad competente en el que conste el tiempo de prestación de servicio y que el peticionante no fue separado por razones disciplinarias.
n) Listado de armas y sus características, debiéndose acreditar la legítima tenencia, posesión o propiedad.

Art. 7º - La persona jurídica que requiera habilitación como sociedad de policía particular deberá hacerlo en forma escrita y por intermedio de su representante legal o apoderado. La solicitud contendrá:

a) Nombre y domicilio legal.
b) La documentación que acredite su constitución regular.
c) Nombre y domicilio real de las personas propuestas como Directores Técnicos (titular o suplente) y de quienes integren o fueren miembros de los órganos de gobierno, deliberación o fiscalización de la sociedad.
Asimismo se indicará el nombre de los padres, cónyuge e hijos, si fuera pertinente, de las personas señaladas en el párrafo anterior.
d) Tipo y número de Documento de identidad de las personas señaladas en el inciso c) de este artículo.
e) Certificado de trabajos anteriores y aptitud psicotécnica correspondiente a las personas propuestas como Directores Técnicos.
f) Autorizaciones firmadas por las personas señaladas en el inciso c) de este artículo, para examinar sus antecedentes judiciales y policiales, al solo efecto del trámite de habilitación.
g) Deberá además incluirse las exigencias determinadas en los incisos h), i), j), k), ll), m) y n) del artículo 6º.

Art. 8º - El Agente, Director Técnico titular o suplente, en su caso, serán los encargados de cumplir personalmente o fiscalizar directamente, el cumplimiento de todas las obligaciones emergentes de la normativa sobre policía particular.

Art. 9º - Los empleados deberán reunir las condiciones exigidas en los artículos 3º, inciso a), apartados 1 y 2, y 4º, inciso a).
No podrán asimismo hallarse comprendidos en las inhabilidades previstas por el artículo 5º, en los incisos a), b), c), e) y f).
No será necesaria la mayoría de edad para los empleados que cumplieran exclusivamente actividades administrativas.

Art. 10º - El agente o sociedad de policía particular, deberá comunicar a la autoridad de control, los siguientes datos de la persona a contratar:

a) Nombre y domicilio real.
b) Lugar y fecha de nacimiento.
c) Tipo y número de documento.
d) Nombre del padre, madre, cónyuge e hijos, si correspondiese.
e) Tipo y número de documento, como también domicilio real de las personas mencionadas en el inciso d) de este artículo.
f) Certificados de trabajos anteriores.
g) Acompañar certificados de aptitud psicotécnica.
h) Autorización firmada por el postulante para que sean examinados sus antecedentes judiciales y policiales.
i) En el supuesto del artículo 5º inciso e) deberá acompañar certificado extendido por autoridad competente, en el que conste que el causante no fue separado por razones disciplinarias.
j) Tarea que desempeñará.
La contratación laboral sólo podrá tener lugar una vez que la autoridad de control extienda su aprobación respecto del postulante.

Art. 11º - Los Agentes o Directores Técnicos de sociedades de policía particular y sus dependientes, no tendrán más facultades que aquella que otorga a los particulares el Código de Procedimientos en Materia Penal.

Art. 12º - Cuando la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA considere que el postulante a empleado no reúne las condiciones necesarias para desempeñar el empleo para el que fue propuesto, denegará la autorización, notificando la parte resolutiva del acto al responsable habilitado.

Art. 13º - El Agente y el Director Técnico titular y suplente – deberán renovar el certificado médico exigido por el artículo 4º, inciso a) cada CINCO (5) años, contados desde la fecha de su expedición.
Las condiciones exigidas para ser agente, integrante, empleado o miembros de los órganos de gobierno, deliberación o fiscalización de una sociedad de "policía particular" deberán ser mantenidas durante todo el tiempo que dure la actividad o empleo.
El Agente o Director Técnico titular o suplente, según el caso, en el plazo de VEINTICUATRO (24) horas, deberá comunicar a la autoridad de control, nombre, carácter, puesto o cargo del alcanzado por el causal sobreviniente de inhabilidad con indicación del hecho motivante y autoridad interviniente.

Art. 14º - El Agente o sociedad de policía particular deberá rubricar ante la autoridad de control los siguientes libros:

a) De Inspectores, foliado con un mínimo de CIEN (100) hojas.
b) De Personal, foliado con un mínimo de CIEN (100) hojas. En él se hará constar: fecha de ingreso, filiación completa, domicilio real, tipo y número de documento, tarea que desempeña, fecha y causa de egreso si correspondiere.
c) De Misiones, foliado con un mínimo de CIEN (100) hojas. En él se asentarán cronológicamente los trabajos contratados con indicación de quien los solicitó, tipo de labor desarrollada y lugar de ejecución.
d) De Notas, en el mismo se archivarán las notas elevadas a la autoridad de control.
El plazo de conservación de toda la documentación exigida por este artículo será de DOS (2)años.

Art. 15º - El agente o sociedad de policía particular, deberá llevar un fichero ordenado en forma alfabética en el cual, a través de fichas individuales, se resuma la información requerida por el artículo 14º, inciso c).
Por cada dependiente se confeccionará un legajo personal en que contendrá: ficha de identidad, copia del certificado de aptitud psicotécnica, tarea que haya desempeñado y que realice.

Art. 16º - El agente o sociedad de policía particular deberá documentar en el libro Registro de Misiones, los datos de filiación o personería del requirente y las razones por las que se contrato el servicio.

Art. 17º - El agente o sociedad de policía particular deberá contar con una oficina en la que no se desarrolle otra actividad salvo la prevista por la Ley Nº 21.265.
La autoridad de control establecerá los requisitos indispensables que deberán reunir las oficinas. Cada local tendrá como mínimo un lugar para la atención exclusiva del público y otra dependencia privada donde será ubicada la documentación prevista en los artículos 14 y 15.
Previo a la habilitación la autoridad de control efectuará una inspección al local, con el objeto de comprobar si reúne las condiciones necesarias. Los mismos requisitos de habilitación previa se exigirá para toda otra oficina que la empresa pretendiese instalar.

Art. 18º - En caso de fallecimiento de un agente habilitado, la persona que quedare a cargo provisionalmente de la empresa, deberá comunicar de inmediato a la autoridad de control el deceso y abstenerse de realizar actividades de las autorizadas que no sean motivadas por razones urgentes y que puedan ocasionar perjuicios a clientes, a terceros o a la empresa. Para llevar a cabo esas tareas excepcionales, deberá requerirse la previa autorización de la autoridad de control.
Los sucesores del causante, declarados judicialmente como tales y previa acreditación de los derechos que le correspondan sobre la agencia, podrán optar por liquidar o continuar con su giro decisión que deberán adoptar dentro del plazo de SEIS (6) meses contados desde el día de fallecimiento del agente. De optar la segunda de las opciones deberán cumplimentar los recaudos exigidos para la habilitación de agente o sociedad, según sea el caso.

El silencio durante el término de SEIS (6) meses se interpretará como expresión de la voluntad de los sucesores de no continuar con la empresa y, en consecuencia, la habilitación caducará automáticamente.

Art. 19º - El que desee transferir la empresa deberá requerir previa autorización de la autoridad de control, la que verificará que el adquirente propuesto cumpla con todos los requisitos exigidos para actuar como agente o sociedad de policía particular. Luego de otorgada la autorización y si la transferencia se concretare, tal acto deberá ser comunicado a la autoridad de control dentro del plazo de CINCO (5) días.

Art. 20º - En caso de fallecimiento, ausencia prolongada o alejamiento del Director Técnico titular, lo reemplazará el Director Técnico suplente; la novedad se comunicará dentro de los SIETE (7) días de producida, informándose las personas que pudieran ocupar el o los cargos de Director titular o suplente. Si los supuestos indicados alcanzaren a ambos Directores, los reemplazantes serán propuestos en el mismo plazo.

Art. 21º - Todo cese de actividad, aún temporario y siempre que no sea propia de la modalidad empresaria, deberá ser comunicado por escrito a la autoridad de control dentro del plazo de TRES (3) día de producido. Se acompañará tal comunicación tal comunicación indicada en los artículos 14 y 15 y el certificado de habilitación.

Art. 22º - Si de la actividad cumplida por el agente o sociedad de policía particular o sus dependientes, surgiera el conocimiento de un hecho que pudiere dar lugar a la acción penal pública el responsable habilitado, dará cuenta inmediata a la autoridad policial competente y lo comunicará a la autoridad de control.

Art. 23º - La persona física o jurídica autorizada, integrará en su denominación el término de " Agente de Policía Particular", según corresponda, no pudiéndose utilizar nombres que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudiere tratarse de servicio de Instituciones oficiales o dependientes de ella o que hagan presumir que cumplan tales funciones. Tampoco podrá hacer uso de nombres, denominaciones o siglas pertenecientes a otras agencias habilitadas.

Art. 24º - El depósito o guarda del armamento deberá reunir las condiciones de seguridad que establezca la autoridad de control.

Art. 25º - Los interesados abonarán los siguientes aranceles:

a) Por solicitud de habilitación el importe equivalente al arancel fijado para la expedición de CINCUENTA (50) pasaportes originales.
b) Por cambio de titular de la habilitación el importe equivalente al arancel fijado para la expedición de CINCUENTA (50) pasaportes originales.
c) Por alta de empleado, incluidos los directores, el importe equivalente al arancel fijado para la expedición de CINCO (5) pasaportes originales.
d) Por autorización para establecer cada oficina el importe equivalente al arancel fijado para la expedición de DIEZ (10) pasaportes originales.
   El monto del arancel del pasaporte que sirva de base para el cálculo será el que rija al momento de iniciar el trámite.
   El dinero recaudado ingresará a la "Cuenta Especial 805 Policía Federal – Servicios Especiales, Renovación de Elementos, Equipamiento, Inmuebles y Obras".

Art. 26º - Esta reglamentación entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Los agentes o sociedades autorizadas con anterioridad deberán ajustarse a sus disposiciones en el plazo de UN(1) año.

La POLICÍA FEDERAL ARGENTINA en el plazo de SESENTA (60) día de publicado el presente en el Boletín Oficial instrumentara los exámenes de aptitud profesional, con oportuna difusión de contenidos, requisitos y procedimientos aplicables.